

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 18 MAR 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016 - 00535**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 18 de marzo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 23 del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30 am) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPL

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 02 OCT. 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 90  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 31 MAR 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 00365**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 1 del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y media (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPL

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lpa

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 29 MAY 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016- 00678**, informando que se aportan escritos por parte de la parte demandante y el litisconsorte necesario. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho incorpora las manifestaciones realizadas por la demandante MILVIA LILIANA GIRALDO OSORIO, y lo litisconsortes necesarios, no obstante en atención a que el expediente se encuentra en el Despacho dispondrá reprogramar la audiencia dejada de practicar el 10 de junio de 2020 para el día 15 del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y media (8:30am) de la mañana., fecha y hora en la que se llevará a cabo la obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** prevista en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión. actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>02 OCT. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 21 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2014- 00613**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 5 de mayo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 24 del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 ABR 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2014 - 00567**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 13 de abril de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 22 del mes de febrero de dos mil veintuno (2021) a la hora de las once y media (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPL

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>90</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 20 MAR 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2012 - 00734**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 20 de marzo de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 27 del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y media (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPL

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

100.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **02 OCT. 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 90  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 13 ABR 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2014 - 00510**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 13 de abril de 2020 debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 8 del mes de marzo de dos mil veintuno (2021) a la hora de las once y media (11:30) de la mañana., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPL

**REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lpa.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>90</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 ABR 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 - 00580**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 15 de abril de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 30 de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y media (2:30 p.m.) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia **ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** de qué trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

**INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

49



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-533, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, dado a que pese a que confirmo el recibido del link de la audiencia la parte demandante no compareció a la diligencia virtual. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS., para el día 4 de DICIEMBRE De DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.) de la mañana, advirtiendo este Despacho que en esta nueva fecha si alguna de las partes no comparece esta vez la misma si será realizada.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 00475, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 27 de agosto de 2020 este despacho dispone:

**PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE Y MEDIA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).** Para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

pp.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 OCT 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90  
**LUZ MILA CELIS PARA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00601, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para el presente asunto. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado en audiencia del 26 de agosto de 2020 este despacho dispone:

**PRIMERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Para continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Art. 80 del CPLSS

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00602, cumplido el termino de traslado las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., allegaron respuesta. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. N° 52.532.969 y T.P. N° 228.020 del C.S de la J como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme al poder conferido mediante escritura pública N° 1185 de la notaria Catorce del Circulo de Medellín (fl.206-209)

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor LUIS MIGUEL DÍAZ REYES identificado con C.C. N° 1.018.464.896 y T.P. N° 331.655 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder conferido (fls. 211-217)

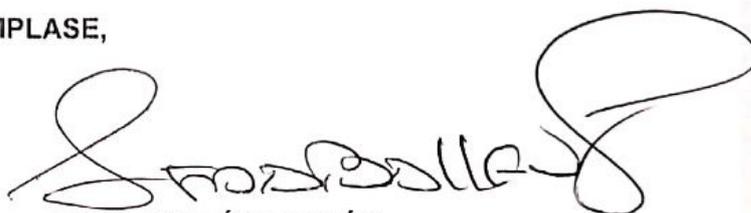
**CUARTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, y 27 del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 OCT 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-579, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada para el día de hoy, debido a que no se ha tramitado el Despacho comisorio decretado en audiencia anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede este Despacho observa que en efecto a la fecha no se ha tramitado el Despacho comisorio ordenado en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 dirigido al Juzgado Primero Laboral de Garzón – Huila, por lo anterior y teniendo en cuenta que por las calamidades presentadas en atención a la pandemia ocasionada por el Virus Covid-19 se ordenará su remisión por intermedio de la secretaria de este Despacho.

Dicho lo anterior, también se observa que transcurridos los 10 días otorgados a la demandada UGPP para que allegara el cuestionario para la practica del interrogatorio de parte, razón por la cual se tendrá por desistido el mismo.

Dicho lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el interrogatorio de parte solicitado por la demandada UGPP conforme a lo motivado

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria el Despacho Comisorio ordenado en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 al Juzgado Primero Laboral de Garzón – Huila, para la practica de los testimonios de los señores:

- Pedro Bonilla Villaruel
- María Pia Molina
- Álvaro Campos Vidarte

**TERCERO:** recibido el Despacho Comisorio del ordinal anterior, ingresen las diligencias al despacho para fijar nueva fecha de audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

100.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de Dos Mil Diecinueve (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-120, informándole que a la fecha la administradora de pensiones Porvenir S.A., no ha dado respuesta al oficio No 038, y por ser necesaria la prueba no se pudo realizar la audiencia fijada para el día de hoy. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** mediante oficio por segunda vez a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que dé respuesta al oficio No 038 del 16 de enero de 2018 que fue radicado en su entidad el 19 de enero de 2018, remítase con copia del oficio

**SEGUNDO:** De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ Y MEDIA (10:30) de la mañana.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>90</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre ocho (8) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-083, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada para el día de hoy, debido a que dentro del expediente la parte demandante no ha otorgado poder a un nuevo apoderado. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no pueden actuar en causa propia dentro de procesos ordinarios de primera instancia, este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al señor FABIO NELSON REYES VARGAS para que constituya un nuevo apoderado, remítase el requerimiento mediante telegrama

**SEGUNDO: CITAR** para el día 11 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lvo.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre tres (3) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-026, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, toda vez que se hace necesario vincular un litisconsorte necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia programada para el día de hoy de no ser porque el Despacho considera necesario vincular a un litisconsorte necesario, esto conforme a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., el cual respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."**

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca al presente asunto SOVILAB LIMITADA SOPLADURIA DE VIDRIO PARA LABORATORIO LIMITADA EN LIQUIDACION, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte antes de que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultados del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de Litis Consorcio Necesario a la empresa SOVILAB LIMITADA SOPLADURIA DE VIDRIO PARA LABORATORIO LIMITADA EN LIQUIDACION., de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario SOVILAB LIMITADA SOPLADURIA DE VIDRIO PARA LABORATORIO LIMITADA EN LIQUIDACION a través de su representante legal o por quien haga sus veces, notificación a cargo de la parte demandante

**TERCERO:** Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 OCT. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-730, informándole que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y MEDIA (2:30 p.m.) de la tarde.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **02 OCT. 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **90**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2012-217, informándole que por la falta de dirección electrónica de contacto se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **ESPECIAL DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**, para el día SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pg.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-202, informándole que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ Y MEDIA (10:30) de la mañana.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lps.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-557, informándole que la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS., para el día 13 de noviembre De dos mil veinte (2020) a la hora de las OCHO Y MEDIA (8:30 a.m.) de la mañana

**INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>90</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-674, informándole que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y MEDIA (2:30 p.m.) de la tarde.

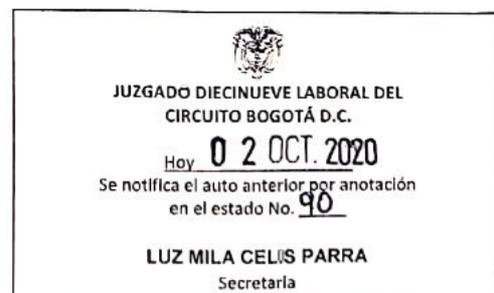
REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-334, informándole que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy por problemas en la conectividad de la misma. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 12 de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y MEDIA (2:30 p.m.) de la tarde

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 OCT. 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto diez (10) de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-224, informándole que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a constituirse con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y MEDIA (2:30 p.m.) de la tarde.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte, deben garantizar que se cada uno de los intervinientes cuenten con los medios electrónicos para el acceso a la audiencia, además de que deben estar en sitios diferentes a los de los apoderados y las partes, de no cumplirse con lo anterior no se llevara a cabo la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>02 OCT. 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00272. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar este Despacho dispone:

**PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA**, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada..

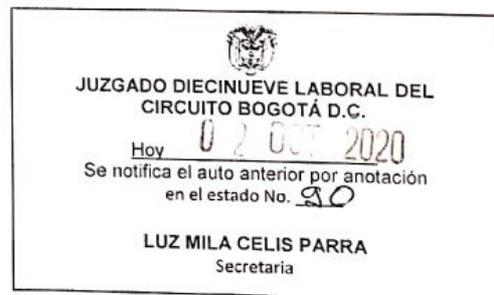
**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00246. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, identificado con C.C. 80.391.673 y portador de la T.P. 159.677, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ** para los fines del poder conferido (fl. 1-4 el expediente digital parte 2).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la demandada 1) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO** a través de su presentante legal **FELIPE NEGRET MOSQUERA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma

prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>02 OCT 2020</u> , Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
---

4

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00252. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con CC. 12.117.133 y portador de la T.P. 110.100 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **JOHN ESPINOSA ESPARZA** para los fines del poder conferido (fl. 12-13 expediente digital).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JOHN ESPINOSA ESPARZA** en contra de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00254. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **SONIA NAYIBE SANCHEZ BOTELLO**, identificado con C.C. 60.356.620 y portador de la T.P. 130.591, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **RODRIGO DE CASTRO KORGI** para los fines del poder conferido (fl. 17 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RODRIGO DE CASTRO KORGI** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEN FARFÁN

lra.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 JUN 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00256. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020,

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA PILAR CORDOBA PACHON**, identificada con CC. 52.583.838 y portador de la T.P. 87.010 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **DAVID JAIR JIMENEZ TRILLOS** para los fines del poder conferido (fl. 17-18 expediente digital).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **DAVID JAIR JIMENEZ TRILLOS** en contra de la demandada **ENCHAPES Y CONSTRUCCIONES JR S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ENCHAPES Y CONSTRUCCIONES JR S.A.S.**, a través de su presentante legal **RICARDO SARMIENTO JURADO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

leg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 Oct 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00258**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 10 1 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO**, identificado con C.C. 1.016.063.162 y portador de la T.P. 337.981, expedida por el C. S de la J, en su calidad de abogada registrada de Integral Law Group S.A.S. como apoderada del demandante **JOSE DOMINGO MUÑOZ CAMARGO** para los fines del poder conferido (fl. 2-3 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE DOMINGO MUÑOZ CAMARGO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**,

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** a través de su presentante legal **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de Julio de 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00260**. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **HERMISO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con C.C. 15.323.756 y portador de la T.P. 99.863, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **DORIS YOLANDA MORENO CELIS** para los fines del poder conferido (fl. 18 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS YOLANDA MORENO CELIS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

lpa.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00264**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho dispone:

**PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA**, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
 Hoy 02 OCT 2020  
 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 30  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00218**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 10 1 OCT 2020.

**AUTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso solicitar la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el Art 25 del CPT y de la SS, para su correspondiente estudio, de no ser por que observa este Despacho que la parte demandante indica que el valor de sus pretensiones asciende a UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.757.948,95) valor claramente inferior a 20 SMMLV, razón por la cual se dispondrá el envío del mismo a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

Dicho esto, este Despacho Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

lpp.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 02 OCT 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 90  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

4

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00216**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado con C.C. 84.457.923 y portador de la T.P. 193.982, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **GLORIA STELLA SIERRA HERNANDEZ** para los fines del poder conferido (fl. 1 expediente digital anexos).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA STELLA SIERRA HERNANDEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal **ALAIN FOUCRIER VIANA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020,

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 30

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

4

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00206 Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. ORLANDO GONZALEZ TORRES identificado con C.C. No 79.342.563 y T.P. 194.440 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante ANGIE LORENA USECHE CAMARGO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.14-15 expediente digital)

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aclarar las pruebas relacionadas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, y j, toda vez que las fechas enunciadas de los desprendibles de pago tiene errores de redacción, por otra parte deberá incluir dentro de la lista la pruebas obrantes a folios 43-50 del expediente digital
- B. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/p.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00210**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS ECHEVERRI**, identificada con C.C. 79.626.600 y portador de la T.P. 125.745, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT** para los fines del poder conferido (fl. 1 expediente digital).

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los numerales 6, 7, 8 y 12 no revisten de carácter de pretensión, toda vez que las mismas están encaminadas mas a una solicitud probatoria, por lo anterior se requiere al profesional del derecho incorporar las mismas en el acápite que corresponde.
- B. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lv.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 30

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00214. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, identificada con CC. 85.456.470 y portador de la T.P. 105.125 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS** para los fines del poder conferido (fl. 1-2 expediente digital).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS** en contra de los demandados 1) **TURIVANS S.A.S.**, 2) **INVERSIONES Z&S2 S.A.S.**, 3) **ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ** y 4) **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TURIVANS S.A.S.**, a través de su presentante legal **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES Z&S2 S.A.S.**, a través de su presentante legal **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ**.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS**

**SEPTIMO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pp.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 OCT 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

4

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00228**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con CC. 16.929.297 y portador de la T.P. 148.850, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **JORGE ENRIQUE FIGUEROA MEJIA** para los fines de los poderes conferidos (fl. 8 expediente digital).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con CC. 53.121.616 y portador de la T.P. 209.015, expedida por el C. S de la J, como apoderada sustituta del demandante **JORGE ENRIQUE FIGUEROA MEJIA** para los fines de los poderes conferidos (fl. 9 expediente digital).

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

100.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020.

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

4

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00226. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 11 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS**, identificada con CC. 7.701.222 y portador de la T.P. 330.437 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **ERNESTO ENRIQUE VARGAS COLMENARES** para los fines del poder conferido (fl. 13-14 expediente digital).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **ERNESTO ENRIQUE VARGAS COLMENARES** en contra de los demandados 1) **SERVIPOR S.A.S.**, 2) **ASOCIACION PROPIETARIOS URBANIZACION EL ROSAL DE SUBA**

**TERCERO: INTEGRAR** cómo litisconsorte necesario a **SPEED SECURITY LTDA.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVIPOR S.A.S.**, a través de su presentante legal **MEDARDO GALVIS MORALES** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ASOCIACION PROPIETARIOS URBANIZACION EL ROSAL DE SUBA**, a través de su presentante legal **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ FORERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SPEED SECURITY LTDA.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Ap.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 OCT 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00224. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020.

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **PATRICIO LOMBO IBARRA** identificada con CC. 83.087.316 y portador de la T.P. 181.635 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **CLAUDIA LILIAN MOLINA GONZALEZ** para los fines del poder conferido (fl. 55-56 expediente digital anexos).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **CLAUDIA LILIAN MOLINA GONZALEZ** en contra de la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, a través de su presentante legal **MARIO BERMUDEZ BUELVAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

49



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020,  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 30

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00222. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **HUGO NUÑEZ**, identificada con CC. 1.065.128.919 y portador de la T.P. 255.726 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **JAIRO SERNA** para los fines del poder conferido (fl. 20-22 expediente digital).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **JAIRO SERNA** en contra de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, a través de su presentante legal **MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lra.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00280**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, como apoderado judicial de la demandante **MARIA LUISA PARADA RUBIO** se requiere que aporte poder, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Cumplir con lo requerido en el ordinal primero de este Proveído
- B. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que el periodo suscrito en el numeral 2 no resulta coherente, por lo que se conmina al profesional del derecho a aclarar los presuntos extremos laborales que enuncia
- C. Conforme al artículo 25 numerales 6° y 7° la parte actora genera confusión a este Despacho lo suscrito en el hecho 8 y la pretensión 1, toda vez que pese a que en el hecho suscribió que la fecha de terminación de la relación laboral lo fue el 20 de enero de 2018 solicitó la declaratoria de la relación laboral hasta el 22 de diciembre de 2017
- D. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir dentro del acápite denominado pruebas documentales las aportadas a folios 23-29 del expediente virtual radicado.
- E. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.

F. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

lps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 OCT 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00274. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con C.C. 19.403.214 y portador de la T.P. 35.932, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **GLORIA CONSUELO RAMIREZ PEREZ** para los fines del poder conferido (fl. 1-3 expediente digital parte 1).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA CONSUELO RAMIREZ PEREZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 3) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su presentante legal **JAIME RESTREPO PINZÓN** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del

Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/ps.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>02 JUN 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00278. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020.

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA**, identificada con C.C. 51.675.640 y portador de la T.P. 47.027, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **RAFAEL LEONARDO BERNAL NIÑO** para los fines del poder conferido (fl. 1-3 expediente escaneado parte 2).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAFAEL LEONARDO BERNAL NIÑO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 3) **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su presentante legal **DAVID IVAN BUENFIL FRIEDMAN** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT 2020. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 90 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00244. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 36.755.594 y portadora de la T.P. 149.109, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** para los fines del poder conferido (fl. 46-47 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** en contra de las demandadas 1) **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, 2) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL** a través de su presentante legal **FERNANDO RUIZ GÓMEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a través de su presentante legal **DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma

prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEN FARFÁN

lrs

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 JUL 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No 40  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00236. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 36.755.594 y portadora de la T.P. 149.109, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** para los fines del poder conferido (fl. 45-46 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** en contra de las demandadas 1) **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, 2) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL** a través de su representante legal **FERNANDO RUIZ GÓMEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a través de su representante legal **DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma

prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLEEN FARFÁN

lpg.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 JUL 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00234. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

01 OCT 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA**, como apoderado judicial de la demandante se requiere que aporte poder suficiente toda vez que el aportado no lo faculta para adelantar una demanda contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

49



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria



**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pg.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>02 OCT 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00240**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 10 1 OCT 2020.

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA**, identificado con C.C. 79.556.042 y portador de la T.P. 154.273, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **RODRIGO EFRÉN VÁSQUEZ ROMERO** para los fines del poder conferido (ff. 21-22 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EFRÉN VÁSQUEZ ROMERO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 3) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su presentante legal **ALAIN FOUCRIER VIANA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del

Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

lps.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 OCL 2020,  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00232. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificado con C.C. 53.082.616 y portador de la T.P. 165.715, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **MARLEN DOMINGUEZ CASTELLANOS** para los fines del poder conferido (fl. 17-18 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la demandante **MARLEN DOMINGUEZ CASTELLANOS** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

lps



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00220. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 OCT 2020,

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **RENE ARMANDO LÓPEZ AVILA**, identificado con C.C. 4.221.639 y portador de la T.P. 287.915, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante **YELIANI ANDREA PEREZ MARULANDA** para los fines del poder conferido (fl 37-39 expediente digital).

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata de forma correcta los hechos sobre los cuales soporta sus pretensiones, toda vez que en los numerales 6 y 18 cita varios hechos en la redacción, motivo por el cual se deberá a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos fijando para cada uno de ellos un numeral, con el fin de evitar futuras confusiones en la fijación del litigio.
- B. Conforme la misma normativa la parte actora deberá adecuar o suprimir las apreciaciones subjetivas realizadas en los hechos 10, 14 y 19 del acápite de hechos, toda vez que dichas manifestaciones adicionales no revisten el carácter fáctico.
- C. Conforme los artículos 25 numerales 6 ° y 25 A del C.P. T. y de la S.S., deberá ajustar, modificar o suprimir la pretensión del numeral 1.1 de las denominadas "pretensiones subsidiarias" toda vez que el reintegro indicado en dicho numeral se excluye con las pretensiones de indemnización suscritas en los numerales 1, 1.3 y 1.4 del mismo acápite
- D. En los acápites denominados "Fundamentos de Derecho" y "Fundamentos jurídicos", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera le son aplicables al caso en concreto.
- A. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.

B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 02 OCT 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 10  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00230**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 01 OCT 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificada con C.C. 1.010.188.946 y portadora de la T.P. 243.847, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **SONIA VELOZA ORTIZ** para los fines del poder conferido (fl. 15 expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SONIA VELOZA ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su presentante legal **JAIME RESTREPO PINZON** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

1/0



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2020,

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 90

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 304-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre uno (01) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JHON MAURICIO AYURE VALDÉS**, identificado con la C.C. No. **79.733.482**, Apoderado General de **WISE LTDA.**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso administrativo, e igualdad ante la Ley.

**ANTECEDENTES**

El señor **JHON MAURICIO AYURE VALDÉS**, identificado con la C.C. No. **79.733.482**, Apoderado General de **WISE LTDA.**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las solicitudes de traspaso del vehículo de placas: **OHZ01D**, clase: **MOTOTRICICLO SPYDER**, marca: **BRP/CAN AM**, con Licencia de Tránsito No. **10012929711** efectuada por **WISE LTDA**, en caso de insistir con la exigencia de la revisión técnica mecánica del vehículo, se indique de manera clara y expresa que **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ** se encuentra autorizado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para realizar dicha revisión y que en efecto se encuentre prestando el servicio, en caso de que no existan esa clase de centros de diagnóstico se exoneren de exigir ese requisito ante la imposibilidad de su cumplimiento.

Fundamenta su petición en la Sentencia T-875/10, artículo 23 y 29 de la Constitución Política, Capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, Sentencia T-036 de 2018.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) el Ministerio de Transporte mediante la Resolución Número 6589 del 26 de diciembre de 2019, "Por la cual se modifican los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 21, 22, 27, 30 de la Resolución 3768 de 2013 "por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", adoptó las Normas Técnicas Colombianas NTC 6218 la cual establece los requisitos que deben cumplir en la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes los vehículos **tipo mototriciclo** cuatrimotos, motocicletas, y cuadríciclos, y la NTC 6282 la cual establece los requisitos que deben cumplir los vehículos tipo ciclomotor y tricimoto en la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor (...)"*

*"(...) A lo anterior se añade que la Norma Técnica Colombiana NTC 6218 Revisión técnico - mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores cuatrimotos, **mototriciclos** y cuadríciclos, ya está reglamentada por ICONTEC (...)"*

*"(...) De otra parte, la mencionada resolución modifica varios artículos de la resolución 3768 de 2013, en los cuales se incluye dentro de la clasificación de los centros de Diagnóstico Automotor la línea de revisión técnico-mecánica de vehículos motocarros, tricimoto, cuadríciclo, **mototriciclos** y cuatrimotos quedando en las clases B y D como lo dice el artículo 3º (...)"*

*"(...) Con fundamento en lo anterior el Ministerio de Transporte en facultad de su competencia reglamentó la revisión para ese tipo de vehículos mediante la Resolución 6589 de 2019, en la cual estableció que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados en clase B y D en la línea de inspección de vehículos livianos, para realizar la RTM Y EC para los automotores tipo tricimoto, cuadríciclo, **mototriciclo** y cuatrimoto. **Pero conforme a la misma, ellos deben acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y ser autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para poder realizar la revisión a la mencionada tipología vehicular (...)"***

*"(...) De lo anterior, se informa al Despacho que el Ministerio de Transporte mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, a través de la Subdirección de Tránsito solicitó información a la ONAC respecto de "informar el*

estado actual del proceso e acreditación de los centros de diagnóstico automotor que han solicitado ampliación y/o actualización del alcance para realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para los vehículos tipo ciclomotor (moped), motociclo, motocicleta eléctrica e híbrida, tricimoto, cuadriciclo mototriciclo y cuatrimoto de conformidad con lo contemplado en la Resolución 6589 de 2019 (...).

"(...) En respuesta mediante radicado N° 202060010038111, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia informan "que los Centros de Diagnostico Automotor CDA que han solicitado ampliación y/o actualización para los alcances contemplados en la Resolución 6589 de 2019 son:

NIT	RAZON SOCIAL	CODIGO ACREDITACION	TIPO DE VEHICULO SOLICITADO	CIUDAD DE ESTABLECIMIENTO
900.105.556-1	C.D.A. HANGARES S.A.S	09-OIN-008	Motocicletas eléctricas	Medellín, Antioquia
900.172.673-9	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVICAR LTDA.	09-OIN-141	Cuatrimotos y Motocicletas eléctricas	Cartagena, Bolívar
900.166.571-1	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENVISUR LTDA. SIGLA: C.D.A. ENVISUR LTDA.	10-OIN-007	Motocicletas eléctricas	Envigado, Antioquia
900.149.510-0	INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A.	09-OIN-024	Motocicletas eléctricas	Ibagué, Tolima
830.130.337-5	DIAGNOSTIAUTOS S.A.S	12-OIN-025	Motocicletas eléctricas	Bogotá D.C.
900.122.353-3	CERTICAR S.A.	09-OIN-044	Motocicletas eléctricas	Medellín, Antioquia
900.081.357-5	IVESUR COLOMBIA S.A.	09-OIN-016	Motocicletas eléctricas	Bogotá D.C. Cali, Valle del Cauca Medellín, Antioquia Ibagué, Tolima Soledad, Atlántico
900.306.898-6	C.D.A. CERTIFICADO NACIONAL DE MOTOS S.A.S. SIGLA: C.D.A. CERTIMOTOS S.A.S.	11-OIN-014	Motocicletas eléctricas	Cali, Valle del Cauca
900.139.778-4	CENTRO DE DIAGNOSTICO LOS BUCAROS S.A.S.	10-OIN-037	Motocicletas eléctricas	Medellín, Antioquia
900.157.012-8	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTO SUR S.A.S.	11-OIN-024	Motocicletas eléctricas	Ibagué, Tolima
900.967.517-0	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA AGUACATAIA S.A.S.	17-OIN-050	Motocicletas eléctricas	Soledad, Atlántico
901.343.350-3	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ENVIGADO S.A.S	20-OIN-042	Motocicletas eléctricas	Cúcuta, Norte de Santander
901.044.711-6	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE YUMBO S.A.S.	18-OIN-018	Tricimotos, Mototriciclos y Cuatrimotos	Yumbo, Valle de Cauca

"(...) Así mismo, en la suscrita respuesta emitida por la ONAC informan que "a la fecha ningún CDA a culminado su proceso de ampliación, otorgamiento y/o actualización, por tanto, en el directorio de Organismos Acreditados no se encuentran organismos cuyo alcance acreditado incluya la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de las tipologías contempladas en la Resolución 6589 de 2019 (...).

"(...) Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, este Ministerio volvió a requerir a la ONAC con el fin de "si actualmente se encuentran en proceso de acreditación o acreditados centros de diagnóstico automotor y de que ciudades, para realizar la de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para los vehículos tipo ciclomotor (moped), motociclo, motocicleta eléctrica e híbrida, tricimoto, cuadriciclo, mototriciclo y cuatrimoto de conformidad a lo contemplado en la Resolución 6589 de 2019"; a lo que en

respuesta allegada mediante radicado N° 202060010046571 relacionan que los centros de Diagnostico Automotor – CDA que han solicitado ampliación y/o actualización para los alcances contemplados en la Resolución 6589 de 2019 son:

NIT	RAZON SOCIAL	CODIGO ACREDITACION	TIPO DE VEHICULO SOLICITADO	CIUDAD DE ESTABLECIMIENTO	ETAPA DE ACREDITACIÓN
900.105.556-1	C.D.A. HANGARES S.A.S	09-OIN-008	Motocicletas eléctricas	Medellin, Antioquia	Evaluación
900.172.673-9	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVICAR LTDA.	09-OIN-141	Cuatrimotos Motocicletas eléctricas	Cartagena, Bolivar	Evaluación (complementaria)
900.166.571-1	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENVISUR LTDA. SIGLA: C.D.A. ENVISUR LTDA.	10-OIN-007	Motocicletas eléctricas	Envigado, Antioquia	Decisión
900.149.510-0	INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A.	09-OIN-024	Motocicletas eléctricas	Ibagué, Tolima	Evaluación (complementaria)

830.130.337-5	DIAGNOSTIAUTOS S.A.S	12-OIN-025	Motocicletas eléctricas	Bogotá D.C.	Evaluación
900.122.353-3	CERTICAR S.A.	09-OIN-044	Motocicletas eléctricas	Medellin, Antioquia	Evaluación (complementaria)
900.081.357-5	IVESUR COLOMBIA S.A.	09-OIN-016	Motocicletas eléctricas	Bogotá D.C. Cali, Valle del Cauca Medellin, Antioquia Ibagué, Tolima Soledad, Atlántico	Evaluación
900.306.898-6	C.D.A. CERTIFICADO NACIONAL DE MOTOS S.A.S. SIGLA: C.D.A. CERTIMOTOS S.A.S.	11-OIN-014	Motocicletas eléctricas	Cali, Valle del Cauca	Evaluación
900.139.778-4	CENTRO DE DIAGNOSTICO LOS BUCAROS S.A.S.	10-OIN-037	Motocicletas eléctricas	Medellin, Antioquia	Evaluación
900.157.012-8	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTO SUR S.A.S.	11-OIN-024	Motocicletas eléctricas	Ibagué, Tolima	Evaluación
900.967.517-0	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA AGUACATALA S.A.S.	17-OIN-050	Motocicletas eléctricas	Soledad, Atlántico	Evaluación
901.343.350-3	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ENVIGADO S.A.S	20-OIN-042	Motocicletas eléctricas	Cúcuta, Norte de Santander	Decisión
901.044.711-6	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE YUMBO S.A.S.	18-OIN-018	Motocicletas y Cuatrimotos	Yumbo, Valle de Cauca	Evaluación
901151055-0	CERVEH S.A.S	18-OIN-069	Cuatrimotos	Guame, Antioquia	Propuesta comercial - Cotización

"(...) Así mismo, en la suscrita respuesta emitida por la ONAC informan que "a la fecha ningún CDA a culminado su proceso de ampliación, otorgamiento y/o actualización, por tanto, en el directorio de Organismos Acreditados no se encuentran organismos cuyo alcance acreditado incluya la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de las tipologías contempladas en la Resolución 6589 de 2019 (...)".

"(...) Así las cosas, el Ministerio de Transporte no puede autorizar para la operación de líneas móviles clase B y D hasta **contar con Certificación vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de**

**Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente Resolución 6589 de 2019 (...).**

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"(...) Para efectos de dar claridad a las partes que deben ser los extremos del litigio, se observa en el escrito de tutela y las pruebas que lo acompañan que el accionante menciona que se le vulneraron sus derechos fundamentales por parte del SIM al no autorizar el traspaso de propiedad del vehículo de placas OHZO1D (...).

"(...) Razón por la cual es SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD la entidad que debe darle respuesta al requerimiento elevado, lo que permite inferir que la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, no tiene relación alguna con la reclamación del accionante (...).

"(...) la Secretaría Distrital de Movilidad, no es el ente llamado a responder por la presunta vulneración al derecho de petición invocado por el accionante por tal motivo desde que fuimos notificados de esta acción constitucional se les corrió el respectivo traslado para que sean ellos los que le brinden la respuesta a su señoría (...).

de: **Judicial Movilidad** <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
para: Maria Fernanda Madiedo Sanchez <mmadiedo@movilidadbogota.gov.co>, Paola Bibiana Gaitan Rodriguez <pbgaitan@movilidadbogota.gov.co>, Gerencia Juridica <gerencia.juridica@simbogota.com.co>, Daniel Alberto Ramirez Muñoz <daramirez@movilidadbogota.gov.co>, Fiscalía CP <fiscalia@simbogota.com.co>, David Roberto Bravo Arteaga <david.bravo@simbogota.com.co>  
fecha: 29 sept. 2020 14:03  
asunto: ACCION DE TUTELA 2020-00304 JHON MAURICIO AYURE VALDES  
ado por: movilidadbogota.gov.co  
ado por: movilidadbogota-gov-co.20150623.gappssmtp.com  
juridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)  
 Importante según el criterio de Google.

La accionada **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, en apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"(...) SIM recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con matrícula de vehículos, traspasos, expedición de licencias de conducción, etc., como organismo de apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad (...).

"(...) En atención al oficio de fecha 18 de septiembre de 2020, en donde se solicita se informe **sobre la solicitud de traspaso del vehículo de placas OHZO1D, efectuada por VISE LTDA, en caso de insistir con la exigencia de la revisión tecnomecánica del vehículo se indique de manera clara y expresa que CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ se encuentra autorizado por el MINISTERIO DE TRNASPORTE, para realizar dicha revisión ante la imposibilidad de su cumplimiento (...).**

"(...) Por lo tanto, la validación del requisito de la Revisión Tecnicomecanica sobre automotores se debe hacer directamente a través del Sistema RUNT, esto, independientemente que el usuario aporte el soporte físico, de lo contrario, no es procedente aprobar una solicitud de trámite de traspaso, hasta tanto no se encuentre en el sistema de RUNT el Reporte de la revisión tecnicomecanica y de gases efectuado por un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), el cual debe estar habilitado por el Ministerio de Transporte, acreditado por la ONAC y estar inscrito en el RUNT (...)"

"(...) Ahora bien, es importante señalar que este Consorcio no cuenta con la información de cuales son los Centros de un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), esta información debe ser entregada por el Ministerio de Transporte o por el RUNT. Teniendo en cuenta que estas son la entidades competentes para habilitar y recibir el reporte de los Centros de Diagnóstico respectivamente. Sin embargo, consultada en la página del RUNT [https://www.runt.com.co/centros-informacion/preguntas-frecuentes?field\\_temas\\_faq\\_tid=111](https://www.runt.com.co/centros-informacion/preguntas-frecuentes?field_temas_faq_tid=111), se informa a la ciudadanía que pueden consultar los datos de un Centro de Diagnóstico Habilitado **"Ingresando a nuestro Directorio de Actores, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.runt.com.co/directorio-de-actores>. Allí puede realizar la búsqueda utilizando el filtro por nombre de actor, tipo y ciudad. El sistema le proporcionará la información más actualizada posible de los Centro de Diagnóstico habilitados hasta el momento. (...)"**

"(...) Ahora bien, es importante señalar que las dos devoluciones que se han efectuado sobre el trámite de traspaso es porque no tenía al día la revisión tecnicomecanica impuestos y por huella.

**Señor(a):**  
YUSEF SAID NARANJO MEDINA  
CL 23 No. 66 - 55 - fesuy83@hotmail.com  
BOGOTA

Fecha de expedición : 26 de agosto del 2020

**Señor usuario:**  
En atención de su solicitud de trámite No. 560477737 de fecha 25/08/2020 mediante la cual usted solicita se realice Traspaso de propiedad del vehículo de placa OHZ01D nos permitimos manifestarle que el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que su petición contenga la relación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia nos permitimos informarle que su solicitud no cumple con la siguiente disposición legal: Descripción General.

- El vehículo registra impuestos con acto oficial, omisos o con deuda

En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos informarle que se le requiere para que dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, complete su solicitud de trámite con los requisitos que se puntualizan a continuación: Descripción específica.

**FALTA PAGO DE IMPUESTOS DE LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2020  
CON EL FIN DE DAR CURSO A SU SOLICITUD, ES NECESARIO TENER AL DIA LA REVISION TECNOMECANICA.**

Debe señalarse que si dicha gestión no es por usted realizada se entenderá que ha desistido de la solicitud de trámite,

**Señor(a):**  
YUSEF SAID NARANJO MEDINA  
CL 23 No. 66 - 55 - fesuy83@hotmail.com  
BOGOTA

Fecha de expedición : 5 de septiembre del 2020

**Señor usuario:**  
En atención de su solicitud de trámite No. 560480161 de fecha 05/09/2020 mediante la cual usted solicita se realice Traspaso de propiedad del vehículo de placa OHZ01D nos permitimos manifestarle que el numeral 5 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que su petición contenga la relación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia nos permitimos informarle que su solicitud no cumple con la siguiente disposición legal: Descripción General.

- Debido a la implementación del Sistema Centralizado de Huella por parte de RUNT, es necesario que radique nuevamente el trámite para actualización de su huella.

En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos informarle que se le requiere para que dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, complete su solicitud de trámite con los requisitos que se puntualizan a continuación: Descripción específica.

Las contempladas en la descripción general.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

*"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como*

*lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*"

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)**".*

*"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*

Así mismo vale la pena indicar apartes de la sentencia T-002/2019:

*Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.*

*La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la*

*justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”*

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

*“(...) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (...).”*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio sin No. del 26 de agosto de 2020 y copia del oficio sin No. del 05 de septiembre de 2020, el cual fue enviado a **YUSED SAID NARANJO MEDINA** a la dirección: Calle 23 # 66-55 y vía correo electrónico a: [fesuy83@hotmail.com](mailto:fesuy83@hotmail.com), con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por el señor **JHON MAURICIO AYURE VALDÉS**, identificado con la C.C. No. **79.733.482**, contra el contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 091 del 01 de octubre de 2020  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.